NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 2 º Juzgado Civil de Concepción

CAUSA ROL : C-7702-2016

CARATULADO : LAGOS / FISCO DE CHILE

Concepción, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Visto:

A fojas 1, comparece don Sergio Alberto Bustos Peña, doña Mabel Gajardo Cortés y don Oscar Marcelo Vega Orihuela, todos abogados, con domicilio en Concepción, calle Caupolicán 567, of.1101, piso 11, en representación de doña María Fresia Lagos Román, empleada, con domicilio en calle Paseo Alcalá n°11.345, Lo Barnechea, Santiago; de doña Mercedes Herminda Lagos Román, empleada, con domicilio en Pasaje Santa Luisa nº2529, Villa Parque San Francisco, Puente Alto, Santiago; de doña Cristina del Carmen Lagos Román, asistente social, con domicilio en Jardines de Luxemburgo n°2058, Villa Jardín Oriente, Los Ángeles, e interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, representado por Georgy Schubert Studer, o quien le reemplace o subrogue en el cargo, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, en representación del Consejo de Defensa del Estado, y éste a su vez del Fisco de Chile, con domicilio en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda n°1129, cuarto piso, Concepción, solicitando sea condenado al pago de la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral para cada una de sus representadas, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o las sumas, intereses y reajustes que el tribunal estime conforme al mérito de autos, con costas.

Funda su demanda en que don Victoriano Lagos Lagos fue detenido por funcionarios de Carabineros, entre los que iba el sargento Oscar Humberto Medina, el 17 de septiembre de 1973 en la Hacienda Las Canteras, comuna de Quilleco, entre las 12:30 horas y las 13:00, junto a Nelson Almendras, Ricardo López y Juan de la Cruz Briones Pérez, quienes fueron llevados en un furgón verde de propiedad del Servicio Agrícola y Ganadero.



Relata que desde ese día sus representadas nunca más supieron de su padre; sus familiares lo buscaron por todos lados, en especial en retenes de Carabineros y recintos de las Fuerzas Armadas, sin respuesta.

Refieren que don Victorino Lagos, al momento de su detención y posterior desaparición, era casado y tenía 6 hijos, entre las que se encuentran sus representadas, las que demandan por el daño moral sufrido.

Indica que los hechos fueron conocidos en la causa rol 13.713 del Tercer Juzgado del Crimen de Los Ángeles, causa en la que se concluyó que la patrulla encabezada por Carabineros había realizado ese día un recorrido en la camioneta señalada por distintos lugares de la Hacienda Cantera, deteniendo además a las personas ya indicadas. Desde aquel día, se encuentran desaparecidos.

Expresa que la detención y posterior desaparición de don Victoriano Lagos tiene su explicación en la persecución política que con posterioridad al Golpe de Estado de 1973, fueron objeto los opositores al régimen militar y los partidarios del gobierno constitucional derrocado.

Relata que las actoras fueron estigmatizadas como hijos de "desaparecidos", "comunista", "violentista". También se vieron afectadas en su educación por las carencias materiales; todo fue más difícil para ellos, lo que sin duda les produjo desequilibrios emocionales producto de dicha ausencia.

Expone que en la causa antes dicha se condenó al sargento de Carabineros Oscar Humberto Medina a la pena única temporal de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas, por su responsabilidad de autor de cuatro delitos de secuestro calificado previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal, cometidos entre el 17 de septiembre y 1 de octubre de 1973, en las personas de Nelson Cristián Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos. Atendida la extensión de la sanción corporal, no se le concedió franquicia alternativa de las contenidas en la Ley 18.126.

Detalla que apelada tal resolución, una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, el 10 de abril de 2008, la reprodujo con una serie de modificaciones formales, teniendo además presente otros dos



raciocinios, para finalmente confirmarla en lo apelado y aprobarla en lo consultado.

Luego, la Corte Suprema con fecha 11 de diciembre de 2008 acogió un recurso de casación en el fondo y dictó sentencia de reemplazo con declaración que se sustituía la pena única y accesoria impuesta, por las de 4 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos y para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con las costas, por su responsabilidad de autor en los delitos de secuestro calificado del artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, entre los días 17 de septiembre y 1 de octubre de 1973, en contra de las personas ya indicadas.

Con respecto al reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, sostiene que, sin perjuicio de la sentencia dictada, se desprende claramente la responsabilidad jurídica del Estado de Chile derivado del actuar de sus agentes, y quien además ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Libro Tercero, volumen II, página 208, al constatar que Victoriano Lagos Lagos es detenido desaparecido.

Reproduce alguna de las consideraciones que se tuvieron a la vista para la dictación del DS 355 del Ministerio del Interior de fecha 25 de abril de 1990, que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, las que se dan por reproducidas.

Agrega que en la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, se estableció que le corresponderá especialmente a la Corporación, promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política y de sus familiares.

Manifiesta que es una verdad oficial que don Victoriano Lagos Lagos fue víctima de agentes del Estado, teniendo actualmente el carácter de detenido desaparecido, y que el Estado y sus órganos se niegan a entregar información a sus familiares sobre su actual paradero o devolverlo con vida.

En relación al daño producido, señala que sus representadas, como consecuencia directa del secuestro de su padre, sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo,



debido a que perdieron el contacto con la persona más cercana que se pueda tener en la vida, quien le daba seguridad y quien llevaba el sustento económico diario.

Sus representadas eran todas menores de edad al ocurrir los hechos descritos, quienes además no tenían familiares directos que le pudieran apoyar en lo emocional y económico. Tuvieron que vivir separados cada uno de ellos, perdiendo todo tipo de comunicación entre los hermanos por 15 años aproximadamente. Añade que se rompió el concepto de familia, siendo encargadas a terceras personas en forma separada y asilada los unos de los otros.

Describe que la pérdida de un familiar tan cercano es algo desolador, pero que en el caso de autos, después del secuestro no volvieron a tener noticias de su ser querido, situación que constituye una verdadera tortura permanente. Además, tuvieron que soportar toda clase de injurias y calumnias contra su ser amado que levantaron en su contra las autoridades del régimen político de esa época con la finalidad de justificar su secuestro. Expresa que la impunidad de todos estos años, unido a la tortura permanente al no saber el destino de su ser querido, han acrecentado el sufrimiento.

Precisa que el daño moral no necesita ser justificado, puesto que ha sido la propia jurisprudencia la que ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo".

Indica que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, la indemnización comprende todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral.

Estima que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a \$150.000.000 para cada demandante.

En lo relativo al derecho, refiere que la responsabilidad del Estado por el daño moral emana del derecho administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas. A continuación, fundamentan la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios que se han causado.



En primer lugar, se refieren a la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925, para luego referirse a la responsabilidad en el derecho actual. En este caso, el secuestro, por la característica permanente del delito, obliga a fundamentar la responsabilidad del Estado en el derecho administrativo actual y en las normas generales del Código Civil. Así, es claro que el fundamento está principalmente en el artículo 38 de la Constitución Política y en los artículos 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado. Cita también jurisprudencia al respecto.

A continuación, se refiere a la prescriptibilidad de la acción. Sostiene que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos y omisiones por las que se ha producido un daño a las personas, es imprescriptible; doctrina que ha sido ratificada por la Excma. Corte Suprema. Acota que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público, debiendo aplicarse las reglas del mismo, y no las del Código Civil. En este aspecto, cita doctrina y jurisprudencia.

En subsidio, señala que si se utilizan las normas del derecho común, la acción no está prescrita. En efecto, el plazo de cuatro años de prescripción de la acción civil se cuenta desde la perpetración del acto, y la jurisprudencia de la Corte Suprema así lo ha señalado. En definitiva, el plazo de prescripción de la acción civil por indemnización de perjuicios no empieza a correr mientras perduren las actuaciones o hechos que provocan el daño.

De esta forma, el plazo de prescripción de la acción civil no empieza a correr mientras perduren las actuaciones o hechos que provocan el daño, y en el caso de autos, los agentes del Estado están acusados por el delito de secuestro calificado que es de carácter permanente, es decir, el delito aún se está perpetrando. El daño moral no ha dejado de causar estrago en las vidas de sus representadas, y la secuencia de hechos aún perdura y se sigue prolongando en el tiempo.

Luego, cita diversos artículos del Convenio de Ginebra, los que se dan por reproducidos, al igual que los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José de Costa Rica.

En definitiva, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar dichos convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas perjudicadas a raíz de conflictos armados dentro de su territorio,



especialmente su fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que en materia de interpretación de los tratados internacionales prima la buena fe.

Agrega que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad debe aplicarse vía interpretación, puesto que ingresan a la categoría de derecho internacional general, conforme a la práctica de la ONU y Tribunales Internacionales en materia de crímenes de lesa humanidad, siendo además una norma consuetudinaria de derecho internacional público.

Manifiesta que en esta materia, el derecho a una justa indemnización a la parte afectada por violación a derechos humanos, reconocidos y amparados por Tratados Internacionales, no puede ser afectado en su esencia por la vía de la prescripción, máxime cuando a nivel internacional, no existe discusión en que se trata de acciones imprescriptibles en materia penal y civil. El Estado de Chile debe dar aplicación a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que se encuentren garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Expresa que en el caso de autos se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados.

A fojas 80, don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda n°1129, Concepción, contestando la demanda, solicita el rechazo de la misma, con costas.

En primer lugar, se refiere a la demanda y reproduce lo dicho en ella. Luego, opone excepciones.

En primer lugar, opone la excepción de pago. Refiere que la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado el complejo proceso de justicia transicional. La reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) mediante transferencias directas de



dinero; b) mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y; c) reparaciones simbólicas. Con ellas se ha concretado el objeto de proceso de justicia transicional, que no busca otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Con respecto a la primera de ellas, indica que en términos generales, los costos del Estado en este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, las siguientes sumas:

- a) Pensiones: \$176.070.167.770, como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig), y de \$313.941.104.606, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech).
- b) Bonos: \$41.659.002.416, asignado por la Ley 19.980 (Comisión Rettig), y de \$20.777.324.047, por la Ley 19.992.
- c) Desahucio (bono compensatorio): \$1.464.702.888, asignada por la Ley 19.123.

En consecuencia, a diciembre de 2013, el Fisco ha desembolsado la suma de \$553.912.301.727.

Con respecto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, indica que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, ha señalado que el objetivo de un programa de reparación, es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Así, la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH derechos como que todos los familiares del causante tendrán derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, y que en general, este tipo de beneficios han sido agrupados en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), el cual es parte de una política pública de reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405.

Por otro lado, los hijos de los causantes que sean alumnos de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un



derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca, está normada por la Ley 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas con una duración igual o superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales. Estos beneficios podrán extenderse hasta por un año inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior cuando se requiera rendir un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Tratándose de las reparaciones simbólicas, precisa que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DD.HH, se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza actual, y con ello, reducir el daño moral.

Enumera una serie de obras de reparación simbólica que se han ejecutado

Como corolario de lo dicho, señala que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

De esta forma, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. Cita jurisprudencia al respecto.

Finalmente, con respecto a esta excepción, afirma que las demandantes ya fueron indemnizadas en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980, por lo que procede acoger la excepción de pago deducida.



En segundo término, opone la excepción de prescripción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal.

Refiere que según se desprende de estos autos, don Victoriano Lagos habría sido detenido el 17 de septiembre de 1973. En estas circunstancias, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período del gobierno militar, iniciado el 11 de septiembre del mismo año, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demandada, esto es, el 29 de diciembre de 2016, han transcurrido 43 años, o bien, 25 o 24 años. En cualquier caso, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil.

A continuación, controvierte lo aseverado en el libelo acerca de la imprescriptibilidad de la acción entablada, pues ninguna norma legal ni tratado internacional establece que la obligación de resarcir -discutida en autos- se encuentre vigente. Sobre el particular, cita jurisprudencia y doctrina y analiza tratados internacionales al efecto, y afirma que dado el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria intentada, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no cabe sino aplicar el mandato de la ley interna y aplicar las normas contenidas en el Código Civil que establecen reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de las excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.



Con relación al daño moral, señala que la indemnización de éste se determina otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. No resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

En subsidio de las alegaciones de pago y prescripción, indica que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicta acoja la demanda y establezca esa obligación y desde que ésta se encuentre firme o ejecutoriada.

Por otro lado, con respecto a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil, establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma en que han sido solicitados en la demanda.

A fojas 118, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica.

A fojas 126, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica.

A fojas 134, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en la causa, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada. Dado cuenta el objeto de la audiencia y la rebeldía anotada, no se produce conciliación.

A fojas 143, se recibió la causa a prueba.

A fojas 160, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, don Sergio Alberto Bustos Peña, doña Mabel Gajardo Cortés y don Oscar Marcelo Vega Orihuela, abogados, en representación de doña María Fresia Lagos Román; de doña Mercedes Herminda Lagos Román, y; de doña Cristina del Carmen Lagos Román, interpusieron



demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, mediante el Abogado Procurador Fiscal de Concepción, don Georgy Schubert Studer, solicitando sea condenado al pago de la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral para cada una de sus representadas, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o las sumas, intereses y reajustes que el tribunal estime conforme al mérito de autos, con costas, y conforme a los argumentos expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

- 2°.- Que, don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, por las razones expresadas en la sección anterior del fallo.
- **3°.** Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante rindió prueba documental y testimonial.

Así, acompañó: a) certificado de nacimiento de doña María Fresia Lagos Román (fs.37); b) certificado de nacimiento de doña Mercedes Herminda Lagos Román (fs.38); c) certificado de nacimiento de doña Cristina del Carmen Lagos Román (fs.39); d) copia autorizada de sentencia dictada en causa rol 13.713 del ingreso de Tercer Juzgado del Crimen de Los Ángeles (fs.40 a 54); e) copia autorizada de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, rol 11–2007 (fs.55, 56); f) copia autorizada de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, rol 2422–2008 (fs.57 a 60); g) copia autorizada de sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema, rol 2422–2008 (fs.61 a 73); h) copia autorizada, en lo pertinente, del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (fs.75, 76).

Se valió además de las declaraciones de los testigos Sara Rosa Mendoza Esparza (fs.151) y Paz Elena Sánchez Leiva (fs.154), quienes previamente juramentados e interrogados al tenor del auto de prueba de fojas 143, exponen:

El primero, al punto n°1, señala que don Victoriano Lagos estaba casado en segundas nupcias con la madrasta de las demandantes, ya que su primera mujer había fallecido. Refiere que le tocó conocer los hechos y circunstancias de la detención y desaparecimiento a través de la



agrupación a la que pertenece desde el año 1974 aproximadamente. Por ello, es que supo que don Victoriano fue detenido y desaparecido el 17 de septiembre de 1973 alrededor de las 13 horas cuando iba a su casa, ubicada en la Hacienda Las Canteras, donde trabajaba diariamente en labores agrícolas.

Afirma que fue detenido de manera arbitraria por un funcionario de carabineros de apellido Mora que iba en una camioneta fiscal. Fue detenido junto a otras personas y nunca más se tuvo noticia de ellos, tanto así que están incluidos en el Informe Rettig.

Expresa que posterior a su desaparición, la familia realizó innumerables gestiones para su búsqueda, pero no se tuvo noticia de su paradero ni destino.

Al punto n°2, afirma que don Oscar Humberto Medina, funcionario de carabineros del retén Las Canteras, sargento, fue el responsable del delito de secuestro calificado de don Victoriano Lagos. Ello, por sentencia dictada por el ministro en visita Carlos Aldana con fecha octubre de 2006, ratificado por la I. Corte de Apelaciones de Concepción y por la Corte Suprema.

Al punto n°3, se remite a lo declarado.

Al punto n°4, relata que los actores sufrieron muchos perjuicios ya que eran menores de edad a la época de la detención; la madrastra se quedó sola con ellas, sufriendo además el desprecio de las demás personas que miraban con ojos extraños a todos los familiares de detenidos desaparecidos.

Indica que quedar sin marido, con los hijos chicos, pobres, expulsados del fundo, teniendo que dejar sus hijos repartidos entre familiares y vecinos, sin ayuda de nadie, es un dolor que durará para toda la vida de ellos, y lo que es más terrible no saber la suerte corrida por Lagos. Agrega que Mercedes tuvo que ser dejada en un hogar de menores, en donde vivió ahí su infancia, y las demás fueron entregadas a padrinos y amigos. Para la madre fue imposible mantenerlos juntos viviendo, y pasaron más o menos 20 años antes que los hermanos pudieran juntarse y compartir de nuevo.



En cuanto al monto de los perjuicios sufridos, dice que es invaluable; se trata de personas que perdieron a su padre, quedando con secuelas emocionales y sicológicas por este hecho.

El segundo testigo, al punto n°1, depone que conoce a las demandantes hace más de 40 años, además de su calidad de encargada de recopilar la información para la elaboración del informe Rettig supo del caso de don Victoriano Lagos, padre de las demandantes, quien fue detenido y posteriormente desaparecido el 17 de septiembre de 1973 en la Hacienda Las Canteras ubicada al interior de Los Ángeles, junto a otras tres personas. Supo que fue detenido cuando se desplazaba camino a su casa alrededor del mediodía, por una patrulla de carabineros, entre los cuales estaba el sargento Medina del retén Las Canteras, quienes se movilizaban en un furgón verde que luego supieron que pertenecía al SAG.

Refiere que desde esa fecha no se supo más de él.

Al punto n°2, relata que es efectivo, que el delito de secuestro fue perpetrado por agentes del Estado; el principal responsable del delito fue el sargento de carabineros Oscar Humberto Medina, quien fue declarado culpable y condenado a 4 años de pena remitida por este delito en fallo dictado por el ministro en visita de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, Carlos Aldana.

Al punto n°3, se remite a lo declarado.

Al punto n°4, sostiene que sufrieron perjuicios porque las niñas quedaron solo con una madrastra, las que luego a la desaparición del padre fueron prácticamente lanzadas de la vivienda que habitaban en el fundo de Las Canteras, debiendo la madrastra repartir a sus hijas entre conocidos y padrinos, quedando la madrastra con Cristina y sus otros dos hijos menores nacidos dentro del matrimonio con don Victoriano Lagos. Las otras dos hermanas, María Fresia se fue con sus padrinos y Mercedes se fue con un matrimonio que al año de tenerla fallecieron, por ello, se tuvo que ir a un hogar de menores de Los Ángeles.

Detalla que las hermanas se volvieron a encontrar en el año 1995 con ocasión en la que uno de sus hermanos se encontraba aquejado por un cáncer.



Señala que los montos de los perjuicios son invaluables puesto que las actoras resultaron afectadas, quedaron sin educación formal, con secuelas físicas y sicológicas ya que tuvieron que trabajar tempranamente en labores de casa particular para ganar sustento diario.

- 4°.- Que, la demandada, no rindió prueba.
- 5°.- Que, son hechos no controvertidos y, en consecuencia, establecidos en el proceso, que don Victoriano Lagos Lagos fue detenido ilegalmente el 17 de septiembre de 1973 en la comuna de Quilleco; que fue víctima del delito de secuestro calificado perpetrado por agentes del Estado, ignorándose desde entonces su paradero, y que su situación fue calificada en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Comisión Rettig, como de detenido desaparecido.

En este sentido, la copia autorizada, no objetada, de la página 208 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (fs.75, 76), se establece que don Victoriano Lagos, de 35 años de edad, casado, 6 hijos, obrero agrícola en la hacienda Canteras, comuna de Quillico, fue detenido el 17 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo por Carabineros del Retén El Álamo de Canteras, teniendo desde esta fecha la calidad de desaparecido.

Por otro lado, la calidad de hijas de las demandantes no ha sido discutida por el Fisco de Chile y se comprueba, en todo caso, con los certificados de nacimiento de cada una de ellas (fs.37, 38, 39).

6°.- Que, de las circunstancias en que fue detenido Victoriano Lagos Lagos, dan cuenta las copias autorizadas de las sentencias de primer y segundo grado y de fallo de la Excma. Corte Suprema que tiene por acogido recurso de casación en el fondo y la sentencia de reemplazo, correspondientes a la causa criminal Rol 13.713 (fs.40 a 74), donde se tuvo por acreditados los siguientes hechos en relación al delito de secuestro calificado de don Victoriano Lagos Lagos (considerando 2° del fallo de primera instancia): "Que, entre los días 17 de septiembre de 1973 y 1 de octubre de 1973, en la localidad de Quilleco, Provincia del Bío Bío, un grupo de Carabineros, procedieron a la detención de Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y José Abraham Hernández Hernández, premunidos de armas de fuego y subiéndolos a un vehículo, sin existir



orden legítima de detención, para luego llevárselos a un sitio desconocido, sin que hasta la fecha se tengan noticias sobre sus paraderos o existencias".

Con motivo de estos hechos, con fecha 30 de octubre de 2006, Oscar Humberto Medina fue condenado como autor de los delitos de secuestro calificado de Victoriano Lagos Lagos, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, cometido el 17 de septiembre de 1973, en la comuna de Quilleco.

Apelada la sentencia, con fecha 10 de abril de 2008 fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. El recurso de casación en el fondo deducido en su contra, se acogió con fecha 11 de diciembre de 2008, dictándose sentencia de reemplazo, la que confirmó la sentencia apelada pero con declaración que se sustituye la pena única y accesorias impuestas, por las de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

7°.- Que, aparece de los antecedentes que los hechos que subyacen y originan la presente pretensión civil de las actoras son precisamente tales conductas ilícitas investigadas y sancionadas, cometidas por agentes del Estado, las que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y atentatorias contra los derechos humanos. En este sentido, la sentencia pronunciada en sede criminal con fecha 30 de octubre de 2006, en el considerando décimo sexto desestima las excepciones de prescripción y amnistía solicitadas por la defensa Oscar Humberto Medina, indicando entre las consideraciones que: "c. Por otra parte, respecto de la aplicación de los convenios internacionales también existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que correspondan a cada individuo, por el hecho de ser persona", y que "(...) el artículo 148 de Convenio IV -norma similar a la del artículo 131 del Convenio III- expresa que "ninguna parte



contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior". En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de exonerarse (...), esto es, de "amparar la impunidad" como se ha descrito y es por ello que el artículo 146 del Convenio IV, establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales".

Por su parte, la sentencia de reemplazo de fecha 11 de diciembre de 2008, considerando 8°, al tratar la prescripción gradual, consigna: " (...) tampoco escapa a estos sentenciadores que la institución de la "media prescripción" -como circunstancia de atenuación muy calificada de la responsabilidad penal- se encuentra consagrada en nuestro Código Penal desde la época de su dictación (...) encontrándose el juzgador, conforme a lo menos en base de dos parámetros: el tiempo transcurrido y el mérito de autos. En consecuencia, no se divisa antecedente que permita concluir de jure, que el Estado como o en cuanto componente o miembro del concierto internacional, con motivo de consagrar por demás, excepcionalmente, la imprescriptibilidad para estos crímenes, hubiere renunciado o tuviere que restarse de aplicar la atenuante consistente en la media prescripción, lo que ocurrirá sólo -en el caso a caso- si lo estimare en Justicia pertinente. Por lo demás, ahora en el ámbito estrictamente jurisprudencial, esta Corte Suprema ha acogido la institución consistente en la media prescripción, llamada también prescripción gradual, en materia de crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad en diversos fallos (...)".

8°.– Que, frente a la pretensión indemnizatoria de autos, el Fisco de Chile busca excepcionarse de pago en razón de los beneficios otorgados a los demandantes en conformidad a la Ley n°19.123 y sus sucesivas enmiendas, que establecen mecanismos de reparación que –en su concepto– han compensado los daños ocasionados por los mismos hechos alegados en esta causa.



9°.- Que, no consta en autos antecedente alguno que las demandantes perciban algún beneficio de acuerdo a la Ley 19.123 o de la Ley n°19.980, de forma tal que la excepción analizada cabe desestimarla de igual manera, y aun cuando hubiesen sido beneficiarias, toda vez que no hay norma expresa que declare que los beneficios que se perciban como familiar de una víctima de violación de derechos humanos se opongan a una fijación judicial del daño moral sufrido, y tampoco cabe suponer que tal normativa se dictara para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, lo que a nivel jurisprudencial ha sido declarado repetidamente por la Excma. Corte Suprema (VGR: Roles 5436-10, 3841-21, 1424-13, 2387-13, 2918-13, 6318-13, 17015-15, 37993-15). Pero además, la pretensión del Fisco en tal sentido contradice lo dispuesto en la normativa internacional que obliga al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, reglas de Derecho Internacional que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho nacional.

De ello se sigue que al no estar fundados en normas de responsabilidad civil como las invocadas en la demanda, no existiendo tampoco incompatibilidad, los beneficios económicos establecidos en la Ley n°19.123 y n°19.980 no pueden considerarse un pago de la indemnización pretendida en esta sede.

11°.- Que, en lo atinente a la excepción de prescripción extintiva, corresponde igualmente su rechazo habida consideración que la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva de hechos ilícitos cometidos por sus agentes que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y queda sujeta a las normas internacionales sobre Derechos Humanos.

En efecto, en similares casos atendida la especial naturaleza del ilícito cometido, el Máximo Tribunal ha venido sustentando una línea de razonamiento que este sentenciador comparte (roles 1424-13, 11208-15, 13170-15, 17015-15, 37993-15), la cual enfatiza que tratándose de un delito de lesa humanidad en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no parece coherente entender que la acción civil indemnizatoria quede sujeta a las normas sobre prescripción consagradas



en la ley civil interna, ya que ello contraría la preceptiva internacional sobre Derechos Humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 5° de la Carta Fundamental, que introduce el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos como consecuencia del acto ilícito, y se opone incluso a lo establecido por el propio derecho interno que en virtud de la Ley n°19.123, reconoció la existencia de los daños y concedió beneficios de índole pecuniario también a los familiares de aquellas víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, registrados en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, como sucede en el caso de marras. Por consiguiente -se afirma- cualquier supuesta diferenciación entre ambas acciones y otorgamiento de un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Resulta, por lo demás, improcedente aplicar las normas del Código Civil como derecho común supletorio a la responsabilidad derivada de crímenes como el de autos, posible de cometer con la activa colaboración del Estado, por cuanto dichas normas atienden a postulados y finalidades distintas a aquellas que emanan del Derecho Internacional, de manera que deberá integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

12°.- Que, desde otra perspectiva, como ya se ha esbozado, la acción deducida encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile que consagran el derecho a la reparación íntegra, los que el Estado está obligado a reconocer y proteger con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo y 6° de la Carta Fundamental.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1.1 y 63.1) sujeta la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos (violaciones de derechos humanos) a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, acatando de este modo la



Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículo 27). Esta preceptiva de rango superior impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos y en especial a los tribunales nacionales, en tanto no pueden interpretar las reglas de derecho interno de un modo tal que deje sin aplicación los preceptos de Derecho Internacional que consagran el derecho a la reparación íntegra del daño, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por lo señalado, no resultan atinentes las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios que contradicen la normativa internacional en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad cometidos por los agentes del Estado de Chile.

13°.- Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también del artículo 6° de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, normas que -de acogerse la tesis del Fisco de Chile- quedarían sin aplicación.

El primer canon somete la acción de los órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, declara la fuerza vinculante de los preceptos de la Constitución para sus titulares o integrantes como para toda persona, institución o grupo, y dispone que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. El segundo, establece que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad.

- 14°.- Que, corolario de todo lo reflexionado en lo precedente, lo constituye el rechazo de la prescripción de las acciones civiles que se ejercitan en autos por aplicación de la preceptiva contenida en el Código Civil, por contrario a las reglas de Derecho Internacional a que queda sujeta la responsabilidad del Estado por la clase de ilícitos que se analiza.
- 15°.- Que, en definitiva, quedó asentado en el caso sub júdice el hecho dañino en que se funda la demanda, constituido por el actuar delictual en que han incurrido agentes del Estado de Chile, así como su



calificación de crimen de lesa humanidad o contrario a los derechos humanos.

Los perjuicios de índole moral que a consecuencia de ello han devenido a quienes han accionado civilmente, quedan -a su vezsuficientemente demostrados en razón del parentesco que los une con la víctima, Victoriano Lagos Lagos, refrendado además por lo señalado por los testigos presentados, quienes conocen a las demandantes a través de su madrastra, hace 40 años aproximadamente, y que refieren que con la detención y posterior desaparecimiento de don Victoriano Lagos Lagos la familia sufrió el desamparo al ser él la única persona que aportaba al sustento familiar; significó además que la familia se desmembrara, quedando los hijos al cuidado de diversos familiares y amigos, incluso doña Mercedes tuvo irse a un hogar de menores. Sentimientos de angustia y sufrimiento que son - por lo demás- lo normal frente a la pérdida de un padre, y que en el caso concreto se ven agravados por la imposibilidad de conocer por décadas la verdad de lo ocurrido, más todavía teniendo presente las circunstancias del secuestro y desaparición de aquél en las circunstancias ya descritas.

- 16°.- Que, las consideraciones expuestas mueven a concluir que el daño moral causado a las demandantes por la conducta ilícita de los funcionario o agente del Estado, autor del secuestro calificado en la persona de Victoriano Lagos Lagos, debe ser indemnizado por el Estado.
- 17°.- Que, así, atendido el mérito de los antecedentes y la entidad del daño moral sufrido, es que corresponde acceder a la pretensión indemnizatoria de autos, fijándose prudencialmente su monto en la suma de \$45.000.000 para cada una de las demandantes María Fresia, Mercedes Herminda y Cristina del Carmen, todas Lagos Román.

En cuanto a la solicitud subsidiaria del Fisco de considerar para la regulación del daño los beneficios pecuniarios y extrapatrimoniales, no puede ser atendida, por las mismas argumentaciones referidas en el considerando noveno de esta sentencia.

18°.- Que, en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas que se condena pagar al demandado por concepto de indemnización por daño moral, se reajustarán en la misma proporción en que varíe el Índice de



Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el correspondiente mes anterior a aquél en que se efectúe el pago. Sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

19°.- Que, la restante prueba anotada en el motivo tercero de esta sentencia, en lo no considerado, en nada altera lo que se ha venido razonando y sólo se menciona para los fines procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, artículos 5, 6, 19, 38; Tratados Internacionales; Ley 19.123; Ley 19.980; artículos 1698, 1712, 2332, 2492 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 384, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción de la acción civil opuestas por el Fisco en lo principal de fojas 80.
- II.- Que se desestima la alegación subsidiaria del Fisco formulada en lo principal de fojas 80, en cuanto a considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los beneficios recibidos por las demandantes en virtud de la Ley 19.123 y 19.980.
- III.- Que, se acoge la demanda interpuesta en lo principal de fojas 1, y se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos), a cada una de las demandantes María Fresia, Mercedes Herminda y Cristina del Carmen, todas Lagos Román, por concepto de indemnización de daño moral, con los reajustes e intereses señalados en el motivo décimo octavo de esta sentencia.
- IV.- Que se condena en costas al Fisco de Chile por haber resultado totalmente vencido.

Registrese, anótese, notifiquese y consúltese, si no se apelare.

Rol 7702-2016.

Dictada por Adolfo Depolo Cabrera, Juez Titular. Autorizada por doña Sara Mendoza Sagredo, Secretaria Subrogante.



Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, inciso final, del Código de Procedimiento Civil. Concepción, 20 de febrero de 2018.